



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01229 00
Accionante	Sara Liliana Tejada Tabares
Accionado	Positiva Compañía De Seguros S.A.
Tema	Derecho de petición
Sentencia	General: 356 Especial: 344
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Presentó la señora Sara Liliana Tejada Tabares en nombre propio la presente acción dirigida contra Positiva Compañía de Seguros S.A., (*ARL Positiva*), por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Señala que, el 12 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada con el objetivo de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor, derivada del fallecimiento de su padre Juan Pablo Tejada Rivera, debidamente indexada, cuyo radicado asignado fue 30861452.

Empero a que, al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento de fondo, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2. La presente acción de tutela fue remitida a este despacho según acta de reparto¹ “*por competencia Juzgado 4 Penal Cto. Rad. 2022-00171*” el 28 de noviembre de 2022.

¹ Archivo 02ActaReparto, C01

Mediante proveído del pasado 29 de noviembre fue admitida la presente acción y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se requirió a la accionante para que, informara al Despacho las razones por las que pretendía dirigir la acción, además de Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación de Antioquia, ello por cuanto se evidenció que el derecho de petición solo fue presentado ante la entidad aseguradora.

Adicional se dejó por sentado que pese a que Positiva Compañía De Seguros S.A., es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima, descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado entidad del orden nacional; con el fin de agilizar el trámite en aras de salvaguardar los derechos de la accionante, esta judicatura asumiría el conocimiento de la presente acción máxime que como lo establece la Ley Estatutaria de La Administración de Justicia y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en los diferentes pronunciamientos, todos los jueces pertenecen en un sentido funcional a la jurisdicción constitucional y son órganos de la misma².

1.3. Positiva Compañía de Seguros S.A. a través de apoderado judicial allegó pronunciamiento en el que informa que emitió respuesta a la solicitud realizada por la accionante mediante el Oficio con radicado SAL-2022 01 007 662942 enviado al correo electrónico jimy0317@hotmail.com el 21 de octubre de 2022, señalando que ante la insuficiencia de documentos le solicitó a la accionante aportar la documentación necesaria para la definición de la petición.

Anexa el oficio con radicado SAL-2022 01 007 662942 y pantallazo de la constancia de envío³.

² A087 de 2001 Corte Constitucional

³ Archivo 07RespuestaPositiva, folio 4, C01

Manifiesta que la acción de tutela, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de una prestación económica, toda vez que esta facultad se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente de la presente acción de tutela dado que considera otorgó respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

1.4. La accionante por su parte, según constancia⁴ que reposa en el expediente manifiesta no haber recibido respuesta por parte de la accionada.

Igualmente, en la misma constancia se señaló que no se evidencia que la accionante se hubiese pronunciado respecto al requerimiento a ella realizado por el Despacho en el auto admisorio de la tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante al derecho de petición, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 12 de octubre de 2022 o si por el contrario con la respuesta aportada se dan los presupuestos jurisprudenciales para deprecar la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

⁴ Archivo 08Constancia, C01

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Sara Liliana Tejada Tabares**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del

marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.*

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de

manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.5. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición⁵.

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

⁵ “(...) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso⁶.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por Positiva Compañía de Seguros S.A., al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 12 de octubre de 2022.

Es necesario indicar que, Positiva Compañía de Seguros S.A., allegó respuesta en la que informa que emitió pronunciamiento a la solicitud realizada por la

⁶ Sentencia T 238 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

accionante mediante el Oficio con radicado SAL-2022 01 007 662942 remitido al correo electrónico jimy0317@hotmail.com el 21 de octubre de 2022, en donde ante la insuficiencia de documentos le solicitó aportar la documentación necesaria para la definición de la petición.

Aportó el Oficio con radicado SAL-2022 01 007 662942, por medio del cual emitió contestación a la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes haciéndole requerimiento y pantallazo de la constancia de envío⁷.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora Sara Liliana Tejada Tabares actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, es la entidad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó el aludido derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en octubre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

⁷ Archivo 07RespuestaPositiva, folio 4, C01

Ahora bien, se dejará claro en primer lugar que de lo relatado por la accionante se colige que lo pretendido a través de la presente acción de tutela es la respuesta a su derecho de petición, más no el cobro de prestaciones económicas como lo señala la accionada⁸.

Adicional, habrá de señalarse que no se hace necesario vincular al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación de Antioquia, dado que como se indicó inicialmente, la accionante no se pronunció sobre el porqué pretendía dirigir la acción de tutela contra ellos, máxime cuando de lo analizado se logra evidenciar que el derecho de petición solo fue dirigido contra la entidad aseguradora aquí accionada, por lo que no hay pruebas que permitan inferir que pudo existir vulneración alguna por parte de éstas.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederán a resolver los problemas jurídicos planteados así:

Se determinará si con lo alegado por la accionada se puede deprecar la inexistencia de una conducta violatoria del derecho fundamental de petición.

Como primera medida, se tiene acreditado que la señora la señora Sara Liliana Tejada Tabares presentó petición ante la entidad accionada el 12 de octubre de 2022, asimismo, que la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., aportó pantallazo de trazabilidad con la que pretende demostrar haber dado notificado la respuesta a la solicitud de la accionante a través de la comunicación del oficio con radicado SAL-2022 01 007 662942 enviada al correo electrónico jimy0317@hotmail.com el 21 de octubre de 2022.

Ahora, previo a emitir pronunciamiento sobre el pantallazo de trazabilidad aportado habrá que señalar lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

En su artículo 12 desarrolla el tema de la conservación del mensaje de datos y en su numeral 3 indica:

⁸ Archivo 07RespuestaPositiva, folio 6, C01

“3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.” –Subraya fuera del texto-

El artículo 20 señala que se podrá acusar recibo mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”*

En cuanto a la presunción de recepción del mensaje de datos el artículo 21 indica que:

“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Respecto al pantallazo de trazabilidad aportado habrá de decirse que éste no da plena certeza primero sobre su origen, toda vez que no se evidencia la dirección del remitente, como tampoco que el aludido oficio con radicado SAL-2022 01 007 662942 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición haya sido comunicado en el mensaje datos, además que en el mismo se indica *“Envío por correo electrónico”, “Respuesta servicio de envío contactado”*⁹, lo que no se entiende como un acuse de recibo, pues no se señala claramente la fecha del envío del mensaje, la entrega del mismo y la fecha en que fue recibido bien por un acuse automático o mecánico, debiendo de demostrar conforme las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó efectivamente acuse de recibo, lo que para esta judicatura no ocurrió en el caso.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario ello nos lleva al segundo problema jurídico, determinar si se le vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud, lo que de acuerdo a lo ya visto a todas luces ocurrió, más cuando de acuerdo a lo manifestado en constancia¹⁰ que obra dentro del

⁹ Archivo 07RespuestaPositiva, folio 4, C01

¹⁰ Archivo 08Constancia, C01

expediente la parte accionante alude no haber recibido respuesta al mismo, pese a la afirmación hecha por la parte accionada.

Como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

Siendo claro para este Despacho que, si bien, el derecho de petición en temas pensionales cuenta con un término específico, lo cierto es que, en el presente caso se advierte que para poder dar respuesta de fondo a la petición en materia pensional la entidad accionada requiere que la accionante cumpla con una serie de requisitos y documentos los cuales para el sentir de este Juzgado solo podrá realizarse si la accionante conoce de ello, y esto no ha ocurrido.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A. que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la respuesta y la recepción efectiva de la misma en el buzón de correo electrónico informado por la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo constitucional solicitado por la señora **Sara Liliana Tejada Tabares** en contra **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Ordenar a Positiva Compañía De Seguros S.A. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la respuesta y la recepción efectiva de la misma en el buzón de correo electrónico informado por la accionante.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb37f0b04c0e91c877a11887a8ede8df7f5d15a5c40d971573da16ada917ab**

Documento generado en 07/12/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>